

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5190 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 52972554 contra la Resolución No. 109571 3/05/2021.**

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **109571 del 3/05/2021**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000027782949**, previo a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al radicado No. **202261201782752**, el (la) señor(a) **ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **52972554** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo (la) declaro(a) como contraventor(a), originada por la orden de comparendo mediante el cual el peticionario solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo declaró contraventor, originada por la orden de comparendo **11001000000027782949**, invocando para ello lo dispuesto en Sentencia C-038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional el 06 de febrero de 2020.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo en mención encontrando:

1. El día **12/24/2020** se impuso la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000027782949**, al (la) señor(a) **ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS** con cédula de ciudadanía No. **52972554** en calidad de propietario del vehículo de placas **RLU163** por incurrir presuntamente en la infracción C02 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registra en RUNT conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5190 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 52972554 contra la Resolución No. 109571 3/05/2021.**

calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 109571 del 2021 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

**"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

**ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5190 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 52972554 contra la Resolución No. 109571 3/05/2021.**

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

**"ARTÍCULO 162.-** *Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."*.  
(Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, **los actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

**"ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

**ARTÍCULO 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5190 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 52972554 contra la Resolución No. 109571 3/05/2021.**

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.*

La revocatoria directa es una institución jurídico- administrativa que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, cuando se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

*Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.*

*Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contenciosos Administrativos- tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas de cada proceso y procedimiento<sup>1</sup>.*

**III. CASO EN CONCRETO**

El señor (a) **ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS** identificado con C.C. **No. 52972554**, solicita la revocatoria de la resolución originada en el comparendo **No. 1100100000027782949** invocando la no responsabilidad contravencional, imputada por el hecho de ser propietario del vehículo automotor de placas **RLU163**, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional, por lo que esta entidad procede a realizar las siguientes consideraciones:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en*

<sup>1</sup> BENAVIDES Jose Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado, Editorial Externado de Colombia. Bogotá D.C 2013. Pag. 215.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5190 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 52972554 contra la Resolución No. 109571 3/05/2021.**

*condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)*

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el párrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal en tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

*“Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...)*

*(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los*

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN 5190 DE 2022

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 52972554 contra la Resolución No. 109571 3/05/2021.**

*propietarios o a las empresas", norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad"<sup>2</sup>*

En el caso en concreto se tiene que la Resolución Sancionatoria No. 109571 del 3/05/2021, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando La Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaridad con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal, y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "*Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas*" (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad<sup>3</sup>.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución No. 109571 son manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que esta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a revocar directamente la Resolución No. 109571 del 3/05/2021, por cuanto quedó debidamente probado su oposición a la constitución política y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> OP CIT. Pag. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que "*la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.*"

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5190 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 52972554 contra la Resolución No. 109571 3/05/2021.*

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

*" (...)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados' en el Código Nacional de Tránsito." (Negrilla del despacho)*

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente REVOCAR en su totalidad el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 109571 de fecha 3/05/2021, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52972554.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR la Resolución No. 109571 del 3/05/2021, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52972554, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior ABSOLVER de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52972554 y EXONERAR del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. 1100100000027782949.



SECRETARÍA DE  
**MOVILIDAD**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5190 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 52972554 contra la Resolución No. 109571 3/05/2021.*

**ARTÍCULO TERCERO:** Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. **11001000000027782949**.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **52972554**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día **26 de julio de 2022**.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

*CP. Claudia Patricia Berrío Vargas*  
**CLAUDIA PATRICIA BERRÍO VARGAS**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: CAMILO CASTILLO NÚÑEZ – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES







SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202242107649821

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 28 de 2022

Señor(a)  
**CASTIBLANCO**

Anyela Francy Castiblanco Huertas  
Anyela\_castiblanco@hotmail.com

Bogotá - D.C.

**REF:** RESPUESTA AL RADICADO 202261201782752 COMUNICACIÓN  
RESOLUCIÓN 5190 DEL 2022.

Cordial saludo.

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No **5190**, se revocó la (s) resolución (es) No. **109571 del 3/05/2021**, en relación a la (s) orden (es) de comparendo **11001000000027782949**.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

*CP. Claudia Vargas*

**Claudia Patricia Berrio Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 28-07-2022 08:58 AM

Anexos: RESOLUCIÓN 5190 DEL 2022.

Elaboró: Camilo Castillo Nuñez -Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202242107649821

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

## MEMORANDO

SDC  
202242100180303

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., julio 28 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**  
Director Gestión de Cobro

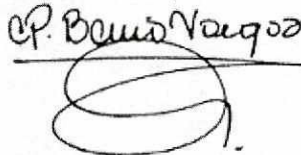
DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: MEMORANDO REVOCA

Reciban un cordial saludo de parte de ésta Subdirección, de manera atenta me permito informar para lo de su competencia que mediante acto administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes ordenes de comparendos:

REVOCATORIA	COMPARENDO	RESOLUCIÓN
RESOLUCIÓN 5180-2022	30315274	5349606/11/2021
RESOLUCIÓN 5181-2022	27773917-25251690	99483-3/05/2021-250962-10/09/2020
RESOLUCIÓN 5182-2022	25305584	571049-10/09/2020
RESOLUCIÓN 5183-2022	25253830	222889-10/05/2020
RESOLUCIÓN 5184-2022	25302467	928523-12/04/2020
RESOLUCIÓN 5185-2022	27545824	792709-10/21/2020
RESOLUCIÓN 5187-2022	13216030	1036720-1/18/2017
RESOLUCIÓN 5188-2022	27772449	97938-3/05/2021
RESOLUCIÓN 5189-2022	27776344	102189-3/05/2021
RESOLUCIÓN 5190-2022	27782949	109571-3/05/2021
RESOLUCIÓN 5191-2022	30307534	474644-5/14/2021
RESOLUCIÓN 5192-2022	27543572	738210-10/09/2020
RESOLUCIÓN 5193-2022	27748115-27755295-27760150-27764864	992927-12/14/2020-1014693-12/23/2020-1077016-1/12/2021-1039697-12/28/2020

Cordialmente,



**Claudia Patricia Berrio Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 28-07-2022 09:36 AM

Elaboró: Camilo Castillo Nuñez -Subdirección De Contravenciones

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)



SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
 No. 202261201782752 de 6/07/2022 2:54:03 p. m.  
 Remite: (CIU) ANYELA FRANCYCASTIBLANCOHUERTAS  
 Dep: Subdirección de Contravenciones  
 Anexos: 1 FOLIO  
 Tr: Derecho de petición/ 16 Dias

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Movilidad	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DISTRITAL BAJO EL ESTÁNDAR MIPG</b>	
	<b>GESTIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS PARA LA CIUDADANÍA</b>	
	Formato de radicación de PQRSD	
	Código: PM04- MN02- F02	Versión: 1.0

Nº SDQS:	Fecha de Ingreso: Hora:
Información diligenciada por la Secretaría Distrital de Movilidad	

Nombre de funcionario:  
 Petición realizada: Verbal ~~Escrita~~  
 Tipo de solicitud:  
**DERECHO DE PETICIÓN;**

Nombre del peticionario: Anyela Francy Castiblanco Huertas

Número de identificación: 52.972.554

Dirección: \_\_\_\_\_

Teléfono Fijo: 6017047862 Teléfono Móvil: 315472232

Correo electrónico: anyela-castiblanco@hotmail.com

Fecha de radicación: \_\_\_\_\_

Asunto: Derecho de Petición

Descripción: Se eliminan los Compañeros

11001000000027782949

25754000000026691928

11001000000032795189

debido a lo expuesto en el

Derecho de petición adjunto

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Secretaría Distrital de Movilidad  
 Calle 13 # 37 - 35  
 Teléfono: (1) 364 9400  
 www.movilidadbogota.gov.co  
 Información: Línea 195



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

BOGOTÁ, D. 5 de Julio de 2022

SEÑORES:  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE

BOGOTÁ D.C

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

## **CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA**

Dejo constancia que la negativa a acceder a las pretensiones de esta petición se considerará como renuencia y se cumplirá el requisito de procedibilidad para solicitar audiencias de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría según la ley 446 de 1998 y ley 640 de 2001 así como otras acciones judiciales. DICHO RECURSO SE PRESENTARÁ MEDIANTE ABOGADO EN EJERCICIO DEL CUAL LOS CONDENARÁ EN COSTAS PROCESALES.

Tener en cuenta que según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015) ninguna entidad puede alegar falta de competencias sino que deben remitir la petición a la entidad competente. También se debe tener en cuenta el numeral 4 del artículo 5; el artículo 7 numerales 6, 7 y 8; y especialmente el artículo 9 ibídem que establece que a las autoridades les está prohibido negarse a recibir peticiones. El no recibir las peticiones o no remitirlas a la entidad competente es una falta disciplinaria que en algunos casos puede ser castigada con prisión y multa según los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, el artículo 4 del decreto 306 de 1992 y los artículos 61, 135, 137 y 139 del Código de Procedimiento Civil. En anteriores ocasiones la persona encargada de asesorar en la redacción de esta petición halagado que ordenen el arresto y multa de diferentes secretarios de tránsito y funcionarios en todo Colombia que se han negado a responder o remitir las peticiones.

Cordial saludo:

ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 52.972.554, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5, 15 y 16 del Código del Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 del Código del Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

1) Solicito por favor para los comparendos 11001000000027782949y12575400000026991928 y 11001000000032795189 prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C - 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.

2) Solicito por favor retirar el SIMI de los comparendos 11001000000027782949y12575400000026991928 11001000000032795189 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.

3) Lessolicito por favor la guía o prueba de envío de los comparendos 11001000000027782949y12575400000026991928 y 11001000000032795189.

4) Lessolicito por favor copia de la resolución sancionatoria de los comparendos 1100100000027782949 y 2575400000026991928 y 1100100000032795189.

5) Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para los comparendos 1100100000027782949 y 2575400000026991928 y 1100100000032795189 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

6) Lessolicito por favor copia de la Notificación por Aviso para los comparendos 1100100000027782949 y 2575400000026991928 y 1100100000032795189 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o del contrario la notificación sería anulada tal como lo establece el artículo 72 ibidem.

7) Les solicito por favor retirar del SIMIT los comparendos 1100100000027782949 y 2575400000026991928 y 1100100000032795189 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tengasegundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.

8) Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso de los comparendos 1100100000027782949 y 2575400000026991928 y 1100100000032795189 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso debe enviarse y no solo publicarse.

9) Les solicito por favor retirar del SIMIT los comparendos 1100100000027782949 y 2575400000026991928 y 1100100000032795189 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

10) Solicito por favor el nombre y número de placa del agente de tránsito que supuestamente firmó o validó la foto de detección según el artículo 129 del Código Nacional de tránsito y el artículo 12 de la resolución 718 del año 2018. En caso de que ningún agente haya validado o firmado el comparendo solicito por favor retirarlo del SIMIT.

Fecha: (dd/mm/aaaa)	27/05/2019
Hora: (hh:mm)	07:28
Dirección:	CR 7 - CL 64 - CHAPINERO
Comparendo Electrónico:	S
Fecha Notificación:	28/07/2019
Fecha Revocatoria:	
Fuente Comparendo:	No reportada
Secretaría:	Bogotá D.C.
Agente:	1.1

¿Cómo se llama el agente de tránsito que  
firmo y valido este comparendo?

**RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION**

La sentencia C - 038 de 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas con cámaras de fotodetección. Ello implica que automáticamente TODAS las fotodetecciones realizadas desde el 14 de julio de 2017 (fecha en la cual se sancionó la ley 1843 de 2017) hasta la fecha son ilegales y deben ser exoneradas con base en el principio general del derecho **Accesorium sequitur principale** también *Accesorium non ducit, sed sequitur suum principale* (lo accesorio sigue la suerte del principal).

Y para todas aquellas fotodetecciones anteriores al 2017, por analogía y según el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, también deben exonerarse todas aquellas fotodetecciones en donde no se hubiera podido establecer plenamente la identidad del infractor ya que la sentencia C - 530 del año 2003 al analizar una demanda de nulidad por inconstitucionalidad de uno de los apartes del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, también establecía que no se podía vincular automáticamente al propietario del vehículo al proceso contravencional sin que existieran elementos de prueba que permitieran inferir que el propietario era el infractor.

En palabras de la Corte:

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, POR LAS INFRACCIONES DETECTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS (FOTOMULTAS), ES INCONSTITUCIONAL, AL NO EXIGIR PRESUMENTE, PARA SER SANCIONADO CON MULTA, QUE LA FALTA SE APERSONALMENTE IMPUTABLE Y PERMITIR, POR LO TANTO, UNA FORMA DE RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA POR EL HECHO AJENO

3.2. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, a estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa es constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quien se pretenda imputar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquélla a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participada alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.

3.3. Determinó la Corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así, (i) aunque garantizan nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa al relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo - imputación real, mas no personal-. (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii) vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable. Ante el incumplimiento de garantías mínimas de ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró, por consiguiente, la inexecutable de la norma demandada.

(Subrayas fuera del texto original)

En concepto número C – 6417 expediente D – 12519 del 19 de julio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, dicha corporación les solicitó a la Corte Constitucional que declarara inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que establece que serán solidariamente responsables el conductor y el dueño del vehículo por las fotodetecciones. Eso significa que yala Procuraduría estableció que no hay razón para que una persona que ni siquiera ha sido notificada ni se ha enterado de su tránsito alguna deba ser endilgada con una serie de multas que ni siquiera cometió. La Procuraduría también habla de cómo no se puede imponer la carga de la prueba al ciudadano para que demuestre su inocencia sino como es el estado o más bien quien acusa (el tránsito) quien debe demostrar la culpabilidad. También habla de cómo si bien en nuestro ordenamiento jurídico se establece la posibilidad de la responsabilidad objetiva, esta no es óbice para violar el debido proceso u obligarle a pagar por una actuación que no cometió o que no se demostró que cometió.

Algunas partes de dicho concepto de la Procuraduría dicen:

No obstante lo anterior, para la Procuraduría, la formulación constitucional de la garantía del derecho al debido proceso no tiene efectividad gradual, dependiendo de la gravedad de la infracción, pues aquella se aplica "a todas las actuaciones judiciales y administrativas", y aunque es razonable que se distingan niveles dependiendo del escenario en que se apliquen (penal, disciplinario y derecho administrativo sancionador), lo cierto es que en materia de sanciones se debe observar como mínimo que las autoridades determinen al infractor.



(...)

A pesar de esta formulación general, que parecería justificar la constitucionalidad de algunos regímenes de responsabilidad objetiva en materia de derecho administrativo sancionatorio, la Sala Plena de esa Corporación también ha reiterado que la solidaridad en este campo es inadmisibles,  pues tiene como efecto "(...) extender el ámbito de la responsabilidad sancionatoria, de manera que pueda ser exigida directamente a otros sujetos distintos del principalmente obligado" razón por la cual su previsión "(...) desconoce el fundamento del sistema punitivo, basado en que cada persona responde por sus propios actos y sin que en ningún caso pueda sustentarse que el interés público permite establecer responsabilidad solidaria por actos ajenos"<sup>77</sup>.

(...)

Aplicando estos criterios al caso *sub examine*, a juicio del Ministerio Público, el enunciado normativo acusado es inconstitucional porque establece un régimen de responsabilidad solidaria entre el dueño del vehículo y el conductor, y esto implica que la autoridad puede exigir el pago de la sanción a cualquiera de los sujetos. En otros términos: la previsión de un régimen de responsabilidad solidaria es una forma de hacer exigible la sanción (obligación),  pero no es una forma de determinar al infractor (imputación), pues permite que la administración persiga el pago incluso por un acto ajeno.

(...)

Por lo tanto, y como el régimen de responsabilidad solidaria previsto en el segmento normativo acusado no implica como condición previa para su aplicabilidad  que se determine al infractor, el Ministerio Público considera que dicha disposición es inconstitucional porque establece un régimen de responsabilidad objetiva, contrario a las exigencias del derecho al debido proceso (art. 29 C.P.).

Las nuevas normas sobre las fotodetecciones como la ley 1843 de 2017 y la resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte establecieron que los organismos de tránsito en adelante deberán pedir permisos ante el Ministerio para poder instalar cámaras de fotodetección, estas deberán estar señalizadas con un letrero que diga "Detección Electrónica", que la Superintendencia de Puertos y Transporte velará por el cumplimiento de estas normas, que se prohíba su uso en colinas, viviendas ni vehículos en movimiento (párrafo 1, artículo 6 de la resolución 718 de 2018), que los privados no podrán llevarse más del 10% de la utilidad, etc.

Muchos organismos de tránsito argumentan haber notificado por aviso. Pero la ley 1437 de 2011 en su artículo 69 establece que dicho tipo de notificación debe acompañarse de una copia íntegra del acto administrativo y de los recursos que legalmente proceden. Y en ningún caso los organismos de tránsito adjuntan la copia del acto administrativo ni tampoco indican los recursos que legalmente proceden.

**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o puedan

obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la emisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En este mismo artículo también se deja muy claro que el aviso debe ENVIARSE a la dirección que aparece en el registro (en este caso sería a la dirección del RUNT) y en el caso no existe prueba de que dicho aviso lo hayan enviado. Porque si bien existe la posibilidad de publicar dicho aviso en un lugar de acceso público o en su sitio web, esto solo procede cuando se desconozca la dirección del destinatario cosa que no sucede en el caso y por tanto el aviso no debieron publicarlo sino enviarlo.

Ahora el artículo 72 *ibidem* que si la notificación no cumple con dichos requisitos no tendrá efectos jurídicos y por tanto se tendrá como no hecha. Y sin notificación no puede haber lugar a sanción.

**Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consiente la decisión o interponga los recursos legales.

También tenemos el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que establece lo siguiente en cuanto a los intentos de entrega:

**ARTICULO 10. INTENTOS DE ENTREGA:** Ene evento en que el operador del Servicio de Mensajería Expresa proceda a efectuar la entrega del objeto postal en el domicilio del usuario destinatario consignado en la guía y éste no encuentra a nadie, deberá expedir un documento por medios físicos o electrónicos, en el que informe que tuvo lugar un intento de entrega de dicho objeto.

Dicho documento deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- \* Nombre del operador postal que está a cargo de la prestación del servicio.
- \* Nombre del usuario remitente.
- \* Número de la guía.
- \* Fecha y hora del intento de entrega.
- \* Fecha y hora del próximo intento de entrega (deserposible).
- \* Dirección, número de teléfono y horario de atención de la oficina donde se encuentra a disposición del usuario destinatario el objeto postal.
- \* Fecha hasta la cual se conservará el objeto postal en la oficina indicada.

El documento al que se refiere el presente artículo relativo a los intentos de entrega de los objetos postales no tendrá que expedirse y diligenciarse en los eventos en que al primer intento se configure alguno de los motivos de devolución establecidos en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 o 9.5 del Artículo 9 de la presente Resolución.

Los operadores de servicios postales de Mensajería Expresa deben efectuar al menos dos (2) intentos de entrega, entre los cuales no debe transcurrir un tiempo superior a un (1) día hábil. Si después de dos (2)

intentos no se logra llevar a cabo la entrega del objeto postal, se debe dejar un segundo aviso informando al usuario destinatario que puede recoger el objeto en una determinada oficina de atención al usuario, indicando además la fecha límite de retiro, la cual será de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha del último intento de entrega.

Si el objeto postal no es reclamado por el usuario destinatario en dicho plazo, este se considerará como no distribuible, caso en el cual se debe dar aplicación al dispuesto en el Artículo 22 de la presente Resolución. Sin perjuicio de lo anterior, los operadores de Mensajería Expresa podrán efectuar los intentos de entrega que consideren necesario, hasta lograr la entrega del objeto postal al usuario destinatario registrado en la guía, para lo cual deberá expedir un documento por medios físicos o electrónicos en el que informe que tuvo lugar un intento de entrega.

Los intentos de entrega deben quedar registrados en la información materia de rastreo que debe estar disponible en la página web del operador y en la prueba de entrega, de que tratan los Artículos 11 y 8 de la presente Resolución, respectivamente.

Parágrafo 1. Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables a los servicios postales correspondientes al ámbito internacional saliente.

Parágrafo 2. Los operadores postales que presten el servicio de Mensajería Expresa en el ámbito internacional entrante, una vez finalizadas las actividades aduaneras a cargo de la autoridad correspondiente, deben cumplir las disposiciones del presente Artículo.

Parágrafo 3. Cuando el servicio de Mensajería Expresa tenga como fin la distribución de objetos postales masivos, el operador postal deberá efectuar un (1) intento de entrega. En todo caso el operador deberá dejar, en el domicilio del usuario destinatario, el documento en el cual se informa que tuvo lugar dicho intento de entrega.

Del aparte subrayado podemos observar claramente que en caso de que al primer intento de entrega se encuentre cerrado, se debe dejar un primer aviso de llegada y hacer un siguiente intento de entrega al siguiente día hábil. En caso de no ser posible la entrega en el segundo intento se deberá dejar un segundo aviso de llegada informando donde podrá ser reclamado el objeto postal. La ley es clara en este sentido y no da lugar para interpretaciones.

El artículo 8 de la ley 1843 de 2017, que modificó el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 que a su vez modificaba el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, establece que la notificación debe enviarse a los 3 días hábiles siguientes a través de una empresa de mensajería. Y según el auto aclaratorio 123 de 2016 de la sentencia T-051 de 2016 se establece es que el organismo de tránsito tiene 3 días para enviar la notificación a la empresa de mensajería. Ya luego la empresa de mensajería a través de un contrato privado de prestación de servicios establece en cuanto al tiempo de entregar la notificación al destinatario final que en la mayoría de las ciudades es de 5 días hábiles. O sea que en total la notificación no puede enviarse al destinatario final más allá de los 8 días hábiles en promedio (aunque dependiendo de la ciudad el tiempo puede variar un poco). Sin embargo ese tiempo se tiene que cumplir o sino se genera nulidad de lo actuado.

Al respecto la **sentencia T-247 de 1997** dice lo siguiente:

Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que si no se ha procurado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que generalmente conlleva a la nulidad de lo que se haya adelantado sobre la base de ese error de proceder; empero, con apoyo en las normas del procedimiento civil, aplicables en lo no regulado al procedimiento de tutela, la Corte ha distinguido entre la falta de notificación de la iniciación del trámite y la falta de notificación de la sentencia, así:

"En el presente caso, al tenor del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 8º), se presentan dos causales de nulidad: la del numeral 8º, cuando no se practica en legal forma, o eficaz en este caso, la notificación del auto que admite la acción del demandado (...) y la del numeral 3º, por haberse pretermitido íntegramente una instancia, al no haber tenido la parte oportunidad de impugnar la sentencia, por no haber sido notificado en forma eficaz de ella.

Es preciso tener en cuenta que la debida notificación en los términos y tiempo establecidos en la ley pretende garantizar el derecho a la defensa, evitar que se impongan sanciones a personas distintas a quien cometió la infracción y responsabilidades objetivas las cuales están proscritas en Colombia. Al respecto, la **sentencia C-530 de 2003** dice lo siguiente:

Del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar al sujeto de derecho la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribiera cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.

Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no hay tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio, está proscrita por nuestra Constitución (CPart.29).

Además, la **sentencia C-980 de 2010** establece que el debido proceso no solo debe aplicarse a las autoridades judiciales sino también a las administrativas, que su fin es garantizar el derecho a la defensa e incluye la notificación en los términos legales (3 días hábiles) y bajo las formas propias establecidas por la ley (adjuntando el formulario único nacional de comparendo y enviando obviamente a la dirección registrada en el RUNT y no a otra):

Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas.

...

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

...

De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende de vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

...  
En consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6°, 29 y 209 de la Carta Política.

Igualmente, la notificación en los términos de ley (3 días hábiles y enviando el formulario único nacional de comparendo a la dirección registrada en el RUNT y no a otra) pretende que se cumplan los fines esenciales del estado así como que se materialice el principio de publicidad de los actos administrativos y no se vulnere el principio de seguridad jurídica. Al respecto, la **sentencia C-957 de 1.999** dice lo siguiente:

"El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la **publicidad**, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídica exigen que las personas puedan conocer, no sólo la existencia y vigilancia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin..."

En la misma línea, la **sentencia del Consejo de Estado 252342000201304329**

**01** del 26 de Septiembre de 2013 establece que los comparendos realizados por medios electrónicos se notificarán en los 3 días hábiles siguientes enviando los soportes (formulario único nacional de comparendo y prueba de la comisión de la infracción a la dirección registrada en el RUNT y no a otra) lo cual no tiene excepciones:

En efecto, la Ley 1383 de 2010 que reforma el Código Nacional de Tránsito estipula que los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificarán por correo dentro de los tres días hábiles siguientes a la infracción y sus soportes, disposición que no tiene excepciones legales.

(SUBRAYAS Y RESALTO EN ROJO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por su parte, la **Sentencia T-051 de 2016** refuerza lo dicho al respecto de la notificación en los 3 días hábiles y de hecho menciona específicamente que se debe adjuntar el comparendo:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos se admitirá registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. **Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar** al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. **A la notificación se debe adjuntar el comparendo** y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

(SUBRAYAS Y NEGRITAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

También está la **sentencia T-558 de 2011** que habla sobre el derecho al debido proceso administrativo:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-**

Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular

*Las actuaciones que adelanta el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos. Una de las formas de respetar dichas garantías, es a través de la notificación de las actuaciones administrativas. En efecto, desde sus primeros fallos, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la notificación de las actuaciones administrativas, pues de esta forma se garantiza que las personas hagan valer sus derechos impugnando las decisiones de la autoridad que los afecta. Ahora bien, la notificación de las actuaciones administrativas son actos plenamente regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en los artículos 44 al 48 del Código Contencioso Administrativo, en los cuales se indica que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa deberán notificarse personalmente, enviando una citación por correo certificado al peticionario para que se notifique personalmente y se le entregue una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, y en caso de no poder surtir la notificación personal, se deberá notificar la decisión por edicto. Por lo anterior, cuando la Administración no adelanta la notificación con el lleno de los anteriores requisitos, se entenderá que están oscurtiendo la decisión y no producirá efectos legales. Esto es así, porque en aquellos eventos en los que una entidad pública notifica indebidamente una decisión, le impide al interesado ejercer su derecho de defensa y vulnera su derecho fundamental al debido proceso.*

Y la **sentencia T-677 de 2004** que dice:

DEBIDO PROCESO - Implicación de responsabilidad objetiva

El debido proceso implica la proscripción de la responsabilidad objetiva, toda vez que aquella es "incompatible con el principio de la dignidad humana" y con el principio de culpabilidad acogido por la Carta en su artículo 29.

Vemos pues como ya hay varias sentencias de las altas cortes en el mismo sentido sobre todo enfatizando que los organismos de tránsito deben apegarse estrictamente a lo que dice la ley respecto a la notificación y por tanto se vuelve de obligatorio cumplimiento lo expuesto en las mismas pues de lo contrario podrían haber consecuencias tanto penales como disciplinarias tal como lo establece el numeral 19, artículo 35 del Código Único Disciplinario:

**Artículo 35.** Prohibiciones. A todos los servidores públicos le está prohibido:

19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriada del superior.

Y así como lo establece el artículo 454 del Código Penal:

<b>Artículo</b>	<b>454.</b>	<i>Fraude a resolución judicial.</i>
Modificado por el art. 12, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011. El que por cualquier medio se sustraiga al <u>cumplimiento de obligación</u> impuesta en <u>resolución judicial</u> , incurrirá en <u>prisión</u> de uno (1) a cuatro (4) años y <u>multa</u> de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.		

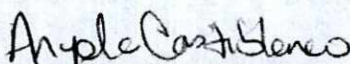
Igualmente, se debe tener en cuenta el principio de la LEGALIDAD establecido en los artículos 6, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.

Por controlado, es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrados en la ley 1437 de 2011 en su artículo 14 (modificado por la ley 1755 de 2015):

ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y **sopena de sanción disciplinaria**, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

RECIBO RESPUESTA A ESTE DERECHO DE PETICIÓN EN CORREO ELECTRÓNICO:  
anyela\_castiblanco@hotmail.com

.Cordialmente,

  
ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS

---

Cédula 52.972.554

---

**Certifico que el correo electrónico ingresado a mis datos personales se encuentra vigente, de igual manera autorizo a la Secretaria Distrital de Movilidad para el envío de la respuesta a mi solicitud por este medio. (Marcar con una X)**

SI: \_\_\_

NO: \_\_\_

Tramitador:

Mensajero: \_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

---

**Aceptar o no condiciones política seguridad de la información y aceptación tratamiento de datos ley 1581 2012. (Marcar con una X)**

SI: \_\_\_

NO: \_\_\_

Tramitador:

Mensajero: \_\_\_





## NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000027782949

Fecha de Imposición 25 de diciembre de 2020



Respetado(a) señor(a) **CASTIBLANCO**

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa RLU163 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
<b>Código Infracción</b> C.02	<b>Descripción</b> Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.
<b>Fecha Hora Infracción</b> 24 de diciembre de 2020 18:31:21	
<b>Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad</b> CR 27 Sur - CL 12 - RAFAEL URIBE	
<b>OBSERVACIONES</b> ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 76 CNT. estacionar en lugar prohibido(b) En vías arteriales, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce	
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO	
<b>Nombre</b> ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS	<b>Tipo y No. Identificación</b> CC 52972554
<b>Dirección:</b> CL 6 A No. 81 B - 51 APT 808 T 2	<b>Placa</b> RLU163
<b>Nombre del Locatario</b>	<b>Tipo y No. Identificación</b>
<b>Dirección:</b>	



Por lo anterior, es su deber **identificar a la persona que se encontraba conduciendo el automotor para que asuma la respectiva obligación**. En su defecto y, en todo caso, como quiera que en su calidad de propietario se encuentra obligado al pago de la multa, atendiendo la norma citada, cuenta con las siguientes opciones:

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final del presente comunicado.
2. Aceptar la comisión de la infracción y acogerse a los descuentos del valor de la multa del 50% ó el 25%, de acuerdo con los plazos que se señalan a continuación:
  - 2.1 Dentro de los primeros once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 50% del valor de la multa, cancelando la suma de \$195500, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado.
  - 2.2 Entre los días hábiles doce (12) al veintiséis (26), contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 25% del valor de la multa, cancelando la suma de \$229200, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado.

**NOTA IMPORTANTE:** En ambos casos y una vez realizado el pago respectivo, para obtener el descuento, deberá realizar el curso de pedagogía sobre normas de tránsito dentro del mismo plazo, en los sitios abajo señalados por la Secretaría Distrital de Movilidad. **NO NECESITA INTERMEDIARIOS. Si no realiza el respectivo curso de pedagogía en los plazos y condiciones indicadas, el descuento no será aplicado y deberá cancelar el valor excedente de la multa impuesta.**

3. Presentar personalmente sus descargos en audiencia pública (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición), en el SuperCADE de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002.

Si no se presenta, la autoridad seguirá el proceso contravencional entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Quedando obligado a cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.



SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO  
SUPERCADDE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.109571  
COMPARENDO No. 27782949  
FECHA COMPARENDO: 12/24/2020  
INFRACCION: C2  
INFRACTOR: ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS  
CEDULA DE CIUDADANIA No. **52972554**  
VEHICULO PLACA:RLU163  
SERVICIO:

Bogotá D. C., 03/05/2021, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No **52972554**

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 12/24/2020 le fue notificada la orden de comparendo No 27782949, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos. del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a). **ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS**

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de Investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) ANYELA FRANCY CASTIBLANCO HUERTAS se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No27782949, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_apel	FECHA	PLACA	CONTRAVENCION	DESCRIPCION
11001000000027782949	1	52972554	ANYELA	CASTIBLANCO	12/24/2020	RLU163	C02	VIGENTE
11001000000032795189	1	52972554	ANYELA	CASTIBLANCO	03/01/2022	RLU163	C29	VIGENTE

STTB

CARTERA

07/26/2022

mscacanú

DOCUMENTOS DE CARTERA

&lt;DocumentoCarteraFra...&gt;

## Información General

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Deuda Solidaria
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura 27782949
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc. 52972554
Placa	RLU163	Saldo Doc. 438900
Consecutivo Cartera	26098974	Intereses 69140
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS	
Fecha Documento	12/24/2020	Fecha proceso 01/27/2021
Estado	1 VIGENTE	Pagos

Cantidad UVT

## Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
12/24/2020	01/27/2021		COMPARENDOS...	438900		SICON

STTB

INSPECCIONES

07/27/2022

mscacanú

REVOCATORIA DIRECTA

&lt;RevocatoriaDirectaF...&gt;

## Información General

Expediente	109571	Tipo Proceso Exp	1-COMPARENDOS
Fecha Expediente	03/05/2021	Año Exp	2021
Nro Proceso Rev	3122	Fecha Apertura Rev	07/27/2022
Fecha De Recepcion	07/27/2022	Fecha Asignacion:	07/27/2022
Responsable	ASTILLO NUAEZ CAMILO		
Comparendo	11001... 000027782949	Dependencia:	2-INSPECCIONES

Investigados Informes Histórico Observaciones Fallo Envío

## Detalle de seguimiento

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo D...
1	APERTURA P...	07/27/2022	07/27/2022	3122	CASTILLO N...	07/27/2022	296284138
400	PROCEDE ...	07/27/2022	07/27/2022	3042	CASTILLO N...	07/27/2022	296284139
474	FALLO REVO...	07/27/2022	07/27/2022	3035	CASTILLO N...	07/27/2022	296284140
375	COMUNICACI...	07/27/2022	07/27/2022	3042	CASTILLO N...	07/27/2022	296284141
51	NOTIFICACIO...	07/27/2022	07/27/2022	3036	CASTILLO N...	07/27/2022	296284142
438	ACTA CONSE...	07/27/2022	07/27/2022	3035	CASTILLO N...	07/27/2022	296284143
147	DEJAR EN FI...	07/27/2022	07/27/2022	3036	CASTILLO N...	07/27/2022	296284144
3	CIERRE ...	07/27/2022	07/27/2022	3024	CASTILLO N...		296284145